



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301952019

Expediente : 00177-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **LEONARDO RENATO FARRO ORREGO**
Entidad : Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración
Tributaria –SUNAT Lambayeque
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00177-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **LEONARDO RENATO FARRO ORREGO**, contra la Carta N° 139-2019-SUNAT/8A0000 de fecha 21 de marzo de 2019, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT - LAMBAYEQUE**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente presentada el 11 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2019, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad información respecto a la existencia de permiso institucional para que los trabajadores de SUNAT Lambayeque salgan el día 31 de diciembre de 2018 a las 13: 00 p.m., sin retorno.

Mediante Carta N° 139-2019-SUNAT/8A0000, la entidad atendió la solicitud de información al recurrente, manifestando que el contenido de su solicitud hace referencia a una consulta de un determinado tema; más no corresponde a información de transparencia e información pública.

Con fecha 4 de abril de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación alegando que no se ha brindado respuesta conforme a ley. Asimismo, mediante Resolución N° 010101722019¹ se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados el día 8 de mayo de 2018, argumentando que lo solicitado califica como consulta y constituiría creación de información conforme el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

¹ Notificada el 19 de abril de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; indicando además que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de información se enmarca dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 del expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que “toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Criterio que ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 del expediente N° 04912-2008-PHD/TC, señalando:

“El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes o como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de la personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. (...)”

Siendo así, es menester señalar lo manifestado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, indicando:

“Como es de verse, la respuesta emitida por la parte emplazada no cumple con la petición solicitada por la Sociedad demandante dado que no ha respondido si la referida radio televisora formaba parte o no de la estructura del Ejército, si tenía o no asignada alguna partida presupuestaria o si se efectuaron o no transferencias de fondos económicos entre el Ejército y la Sociedad demandante y viceversa; pues únicamente se le ha informado que en determinado espacio de tiempo, el Directorio de dicha radio televisora estuvo a cargo de personal militar en actividad y en retiro, lo cual no absuelve razonablemente el pedido efectuado por la parte demandante. En tal sentido, se aprecia que la respuesta recaída en el Oficio N° 3583-I-8/SDTD/DINFE con relación al pedido de información de la Sociedad recurrente resulta aparente, y por lo tanto lesiona el derecho de acceso a la información pública de la Sociedad demandante, razón por la que corresponde estimar la demanda”
(subrayado agregado)

En cuanto a ello, si bien es cierto el recurrente pudo haber formulado la solicitud de acceso a la información pública de una manera más exacta, queda claro, como en el caso expuesto en la jurisprudencia antes detallada que existe una información cuyo acceso se está solicitando por parte del recurrente y es si se otorgó permiso institucional para que los trabajadores de la entidad, salgan el día 31 de diciembre de 2018 a las 13:00 p.m., sin retorno.

En ese sentido, el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ contempla la facultad de formular consultas por parte de los administrados, considerándose dentro de ellas aquellas sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente la emitida por la propia entidad; sin embargo, se puede apreciar de la solicitud del recurrente que la información requerida no se encuentra relacionada con el ejercicio de la facultad del administrado de formular consultas.

³ Artículo 122.- Facultad de formular consultas

122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información⁵ señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”⁶ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”⁷; asimismo establece que la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa⁸.

En este marco, podemos apreciar que cuando el recurrente solicitó dicha información, la entidad tuvo la posibilidad de pedirle que precise el contenido de lo solicitado (en un plazo de 48 horas), transcurrido el cual se entiende que la solicitud ha quedado plenamente admitida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual señala:

“Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11° de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.”

(subrayado agregado)

De otro lado, respecto a lo señalado que en el presente caso nos encontramos en un supuesto excepcional que no constituye creación de información, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 03598-2011-PHD/TC, en el cual se precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: ‘La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean’.

⁵ Aprobada por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010.

⁶ Numeral 8

⁷ Numeral 25 (1)

⁸ Numeral 25 (2)

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”.

En tal sentido, se trata de un supuesto de excepción, atendiendo que la entidad cuenta con una base de datos documental que el permite verificar si se otorgó o no el permiso correspondiente.

Siendo esto así corresponde que la entidad entregue al recurrente la información requerida por el recurrente, conforme a la normativa y jurisprudencias citadas en los párrafos precedentes, así como en mérito a lo señalado en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, siendo lo solicitado por el recurrente información de carácter público, con el que debe contar la entidad, verificándose además que no se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecida en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano **LEONARDO RENATO FARRO ORREGO**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 139-2019-SUNAT/8A0000 de fecha 21 de marzo de 2019, por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT - LAMBAYEQUE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada por el recurrente.

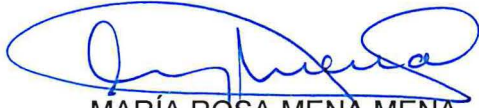
Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT - LAMBAYEQUE**, que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **LEONARDO RENATO FARRO ORREGO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **LEONARDO RENATO FARRO ORREGO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE**

ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA-SUNAT - LAMBAYEQUE, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb